

## II. - NOTAS

### 1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO: I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. Imprudencia de suscitar el conflicto cuando ya se ha producido sentencia firme. 2. Conflictos surgidos entre Audiencia Territorial y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucios administrativos seguidos contra diversos Policías Armados, en situación de retirados.*

#### I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1. *Imprudencia de suscitar el conflicto cuando ya se ha producido sentencia firme.*

El Decreto 1.220/1967, de 24 de mayo (*B. O.* del 12 de junio), resuelve la cuestión de competencia que se había suscitado entre la Delegación de Hacienda de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital, en relación con los hechos siguientes:

«Resultando que el 9 de junio de 1963 la Recaudación de Hacienda de la Primera Zona de Zaragoza embargó en el local de negocios de don J. M. P. una amasadora de pan marca «Lancor», número 55.996 y número 13.783, de la casa suministradora «X., S. A.», embargo destinado a satisfacer débitos a la Hacienda por valor de 15.103,25 pesetas en concepto de Licencia fiscal y de certificación de cuotas por beneficios, y que fué objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria con fecha 24 de octubre de 1963, quedando la maquinaria en cuestión depositada en poder del deudor, que en 30 de noviembre de 1963 la Administración Fiscal lo sustituyó por otro depositario, pero quedando físicamente la amasadora en el mismo local por imposibilidad de transportarla;

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza, fecha 14 de agosto de 1963, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el día 22 siguiente, se declaró en estado de quiebra, con efectos desde 1 de enero anterior, al industrial, panadero y comerciante, don J. M. P., ocupándose los bienes que se hallaban en poder de éste, entre los cuales se contaba la amasadora de pan «Lancor», dándose posterior

traslado de tal declaración de quiebra a la Recaudación de Hacienda, a los efectos oportunos, la cual respondió poniendo en conocimiento de la autoridad judicial las actuaciones administrativas de embargo verificadas;

Resultando que el 5 de mayo de 1964 la representación de la Sociedad «X., S. A.», formuló demanda de tercería de dominio contra la Sindicatura de la quiebra, ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza, suplicando se declarara pertenecer a su representada la repetida amasadora, y, en consecuencia, se separase de la masa de la quiebra, por no ser propiedad del quebrado, el cual la detentaba debido a un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio mientras no estuviera satisfecho su precio, como no lo estaba; admitida la demanda, se sustanció el correspondiente juicio declarativo ordinario de menor cuantía, al que puso fin la sentencia de 2 de septiembre de 1964, cuyo fallo estimando la demanda declaró que la amasadora «Lancor» pertenece a la Sociedad actora, y que estando indebidamente incluida en la masa de quiebra, se condenaba a la Sindicatura demandada a que la excluya de dicha masa; finalmente, el 1 de marzo de 1965 el Juzgado puso a disposición de «X., S. A.», la maquinaria amasadora de referencia;

Resultando que, entre tanto, la Recaudación de Hacienda, por entender que la prioridad en el tiempo de embargo administrativo respecto de la declaración de quiebra le permitía no concurrir al juicio universal de quiebra con los demás acreedores del quebrado, había resuelto en 30 de enero de 1965 que se procediera a la subasta pública de la amasadora embargada, subasta que se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia de 24 de febrero siguiente, para el día 26 de marzo inmediato, licitación que no llegó a celebrarse por no poder disponerse de la propia amasadora, ya que se había entregado a «X., S. A.», en virtud de mandamiento judicial;

Resultando que el 17 de marzo de 1965 el Delegado de Hacienda de Zaragoza, previo informe del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia número 3 al objeto de que ordenara el inmediato reintegro de la máquina al depositario designado por la Recaudación de Hacienda en procedimiento administrativo de agravio, respondiendo la autorización judicial el 8 de mayo siguiente que, como consecuencia de la declaración universal de quiebra, comunicada oportunamente a la Recaudación de Hacienda, se ocuparon todos y cada uno de los bienes habidos en poder del quebrado, y que, promovida tercería de dominio respecto de la amasadora en cuestión, emplazándose a la Sindicatura de la quiebra en nombre de todos los acreedores, se estimó la demanda y declaró el dominio de «X., S. A.», sobre el precitado bien, por lo cual, una vez se conozca la realidad patrimonial del quebrado, se convocará la junta de acreedores para proceder a la graduación de los créditos y pago de los mismos, entre los cuales se encuentra el reconocido por la Sindicatura de la quiebra a favor de la Delegación de Hacienda;

Resultando que la Delegación de Hacienda envió requerimiento de inhibición, cuya fecha no consta, previo informe de la Asesoría Jurídica, al Juzgado de Primera Instancia número 3 para que, ordenando el reintegro de la amasadora al depositario del procedimiento administrativo, se

abstuviera de conocer en materia de la exclusiva competencia de la Administración y de embargar y adjudicar bienes previamente embargados por la Hacienda Pública, por las siguientes razones fundamentales: Primera, que ni los Jueces ni Tribunales pueden mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de la Administración del Estado; segunda, que incoado el procedimiento administrativo de apremio con anterioridad a la declaración de quiebra del deudor, no existe cuestión prelativa alguna que obligue a la Administración a concurrir con los demás acreedores a juicio universal, por cuanto, liquidados sus créditos y aprehendidos bienes para hacerlos efectivos, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que responden, citando para apoyar su postura el Decreto resolutorio de competencias de 23 de agosto de 1932; tercera, que si bien toda tercería de dominio es competencia de los de jurisdicción ordinaria, la suspensión del procedimiento de apremio administrativo en que los bienes están embargados no se produce si no se ha suscitado la reclamación previa en vía administrativa a que se refiere el artículo 230 del Estatuto de Recaudación, debiendo ejecutarse en tal caso la sentencia favorable a tercerista por las autoridades administrativas correspondientes; cuarta, que si bien el artículo 13 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales no autoriza a suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los asuntos fenecidos por sentencia firme, admite la excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejercicio del fallo;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia número 3 dió traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que manifestó que la competencia correspondiente viene determinada categóricamente, según reiterada jurisprudencia, por la prelación cronológica de los embargos, con la única posible excepción en el presente caso de la eventual aplicación del apartado a) del artículo 13 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, a la Sindicatura de la quiebra, que dejó transcurrir el plazo correspondiente sin presentar alegación alguna, y a la Sociedad «X., S. A.», que suplicó no se accediera a la inhibitoria por ser un juicio acabado por sentencia firme y ejecutada, dictándose, finalmente, por aquel Juzgado auto de 26 de agosto de 1965, que resolvió no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda en base a los siguientes fundamentos: Primero, haber sido propuesta la inhibitoria después de entregada la máquina a su legítimo propietario, como consecuencia de ser firme y ejecutoria la sentencia recaída en la tercería con santidad de cosa juzgada, lo que impide, conforme el artículo 13, a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, plantear cuestiones de competencia, sin que quepa alegar que la cuestión previa recae sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, en cuanto al artículo 15 excluye de los procesos civiles la invocación de tales cuestiones; segundo, no poder suspender el procedimiento, como pide la Administración requirente, de acuerdo con el artículo 20 de la mencionada Ley, por haber fenecido totalmente al no recurrirse la sentencia; tercero, retrotraerse los efectos de la quiebra al 1 de enero de 1963, mientras el embargo de la Administración se realizó el 9 de junio siguiente, debiendo

señalarse que el mismo bien fué objeto de embargos judiciales anteriores, instados por diversos particulares (embargos de 10 de octubre de 1962; 5, 13 y 29 de marzo de 1963, y 17 de abril de este mismo año) en los correspondientes juicios ejecutivos, acumulados después al universal de quiebra, lo cual muestra la inexistencia de la primacía que pretende para sí la Administración;

Resultando que comunicado el auto judicial a la Delegación referente, ambas autoridades, la judicial y la administrativa, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que resolviera por los trámites correspondientes».

A la vista de estos hechos, el fallo se apoyará en la siguiente fundamentación jurídica:

«Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia número 3 de aquella capital, por pretender la autoridad administrativa que el Juzgado reintegre al depositario designado por Hacienda la máquina embargada por la misma y se abstenga de conocer en materia de exclusiva competencia de la Administración económica y de embargar, trabar y, en su caso, adjudicar o vender los bienes que previamente fueron embargados o trabados por la Hacienda Pública;

Considerando que, habiéndose dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza, que es el requerido, sentencia firme y ya ejecutada en el momento de recibirse el requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda —al parecer en 29 de mayo de 1965— en el juicio de tercería de dominio promovido en el universal de quiebra de don J. M. P., tercería que se refería exclusivamente a la propiedad de la máquina amasadora embargada en 9 de junio de 1963 por la Hacienda, a la que inequívocamente, aunque no de modo expreso, se refiere el requerimiento, es forzoso examinar en primer término si se da o no en el presente caso el supuesto contemplado en el artículo 13, párrafo a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que, de existir, impediría el examen de fondo de la presente cuestión de competencia;

Considerando que el artículo 13, párrafo a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, prohíbe suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, a no ser que «la cuestión previa recayese sobre el proceso mismo de ejecución de fallo», expresión que la jurisdicción establecida por diversos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia ha entendido siempre en el sentido de que había de entrarse en el fondo del asunto no obstante haberse dictado en él sentencia ya firme, si el requerimiento se refería precisamente a la ejecución de aquella sentencia firme (entre otros, Decretos 774/1961, de 8 de mayo, y 2.173/1962, de 5 de septiembre, *Boletines Oficiales del Estado* del 30 de junio de 1961 y 7 de septiembre de 1962, respectivamente; igual doctrina en Decretos de 24 de septiembre de 1898, 24 de abril de 1902, etc.);

Considerando que, en el presente caso, al entregarse por el Juzgado la máquina amasadora a la Casa «X., S. A.», en ejecución de la sentencia

dictada en juicio de tercería, quedó clausurado cualquier proceso de ejecución de tal sentencia y agotada su eficacia, por lo que en el momento de producirse el requerimiento no sólo existía sentencia firme en aquel juicio de tercería, sino que también sus diligencias ejecutivas eran asimismo intangibles al haber sido íntegramente consumadas (Decreto 794/1961, de 8 de mayo);

Considerando, por lo expuesto, que no debió suscitarse la presente cuestión de competencia en el momento en que se hizo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1967,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir».

*2. Conflictos surgidos entre Audiencia Territorial y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucios administrativos seguidos contra diversos Policías Armados, en situación de retirados.*

A) El Decreto 818/1967, de 13 de abril, así como el Decreto 819 de la misma fecha, publicados ambos en el *Boletín Oficial* del 25 de dicho mes de abril, al resolver las cuestiones de competencia surgidas entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director General de Seguridad, en relación con los desahucios administrativos seguidos contra sendos Policías Armados en situación de retirados, reconocen la competencia del órgano jurisdiccional. Se reafirma así la doctrina que había sido formulada por el Decreto 323/1967, de 16 de febrero (*B. O.* del 27), recogido en el número 52 de esta REVISTA, correspondiente a los meses de enero a abril de este mismo año, páginas 311 y siguientes.

B) Por su parte, los Decretos 816/1967 y 817/1967, de 13 de abril (*B. O.* del 25), al abordar problemas similares a los contemplados en el apartado anterior, declaran mal formulada la cuestión de competencia.

La argumentación del Juez de Conflictos se deduce claramente de los tres Considerandos del Decreto 817:

«Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director General de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía Armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la decisión del Director General, pronunciada en alzada, de la Orden del Instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número 4 del artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, se dictó en 25 de mayo de 1966, cuando ya el auto de la Audiencia que contenía el requerimiento de inhibición había sido recibido en la Dirección General de Seguridad (donde se recibió el día 17 del mismo mes de mayo de 1966), con olvido de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que ordena suspender las actuaciones al recibir el requerimiento de inhibición;

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

Considerando que, según dicho artículo, son nulas las actuaciones practicadas por las autoridades administrativas después de requeridas; nulidad que afecta incluso a la resolución de 28 de junio de 1966, en la que la Dirección General de Seguridad mantiene su competencia, pues dicho texto sólo contiene una excepción a aquella nulidad, no aplicable al caso presente; por lo que ha de considerarse mal formulada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se cometió la infracción».

De esta manera, se confirma también la competencia del órgano jurisdiccional

LORENZO M.-RETORTILLO.